



ORDENANZA VIII – N° 1

(Antes Ordenanza 35/99)

ANEXO I

LEY VIII – N.º 37 (Antes Ley 3585)

ARTÍCULO 1.- Se adhiere la Provincia a la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, y a sus prórrogas y modificatorias establecidas por Ley Nacional N.º 26.432 y Ley Nacional N.º 27.487, en las que se instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúan en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que como Anexos I, II y III forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Desarrollo Forestal dependiente del Ministerio del Agro y la Producción, cuyas atribuciones son: 1) difundir el régimen de promoción a las inversiones para bosques cultivados; 2) entender en el análisis y aprobación de la documentación necesaria a ser presentada para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley; 3) analizar y aprobar estudios de impacto ambiental cuando corresponde; 4) realizar tareas de inspección y auditorias de campo correspondientes a las actividades comprendidas; 5) asistir técnicamente a los pequeños productores en la presentación de planes forestales; 6) elevar a la autoridad de aplicación nacional la citada documentación, dentro de los plazos establecidos por la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, prórrogas, modificaciones, su reglamentación y lo estipulado por la presente Ley; 7) coordinar funciones y servicios con los organismos nacionales, provinciales y municipales involucrados en la actividad forestal; 8) integrar en representación de la Provincia, la Comisión Nacional Asesora creada en el Artículo 22 de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, sus prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la zonificación de cuencas forestales de la Provincia de Misiones, en el marco de lo establecido por la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, prórrogas y modificatorias, la Autoridad de Aplicación realiza todas las acciones tendientes a los fines de acordar su aprobación. Al efecto, debe zonificar las cuencas forestales a nivel predial, cumpliendo con los criterios ambientales, económicos y sociales. Para ello debe en el plazo de doce (12) meses de sancionada la presente Ley, relevar información primaria sobre: cobertura territorial de bosques nativos y bosques cultivados, curvas de nivel, recursos hídricos y usos agronómicos del suelo misionero y a partir de ello establecer cuencas posibles para el establecimiento de plantaciones forestales según criterios económicos y sociales. Asimismo, el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables en igual término, debe completar el ordenamiento territorial de bosques nativos, determinando a



escala predial los rodales para el establecimiento de bosques cultivados y otros usos agronómicos del suelo, cumpliéndose con el criterio ambiental.

ARTÍCULO 4.- Acordada la zonificación, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, verifica y dicta el instrumento pertinente de aprobación del cumplimiento ordenado por la normativa nacional. Mientras, las solicitudes de actividades comprendidas bajo régimen de promoción deben recibir la aprobación de cumplimiento con el ordenamiento territorial de bosque nativo por parte del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables; salvo las presentaciones que se realizan sobre rodales ya aprobados en el imperio de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, sus prórrogas y modificaciones. Los bosques cultivados aprobados y establecidos bajo el régimen de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, sus prórrogas y normas complementarias son considerados rodales que cumplen la zonificación en cuenca forestal, gozando del derecho de continuar bajo el régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y la Autoridad de Aplicación evalúan anualmente el cumplimiento de los establecimientos forestales en las zonas habilitadas, y proponen eventuales correcciones y ajustes en las zonificaciones.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Poder Ejecutivo a crear una Comisión Asesora Mixta integrada por la Autoridad de Aplicación y las entidades públicas y privadas representativas del sector, con representación específica de pequeños productores forestales, con el fin de asegurar una amplia difusión, eficiente implementación y el seguimiento en el ámbito provincial de la presente Ley y las leyes nacionales de referencia.

ARTÍCULO 7.- Exímase del pago del Impuesto de Sellos y todo otro impuesto o contribución provincial que grave los siguientes actos: la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento así como su modificación o las ampliaciones de capital o emisión y liberalización de acciones, cuotas parte, certificado de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco del régimen de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080.

ARTÍCULO 8.- Declárense exentos del pago del Impuesto de Sellos a los instrumentos directamente relacionados con las actividades comprendidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las alícuotas, hasta un cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario Básico, a las superficies efectivamente ocupadas por los bosques implantados en emprendimientos aprobados en el marco de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080 y las superficies ocupadas por infraestructura básica y entorno ambiental cuando se acredite fehacientemente que se encuentran afectadas al proyecto. ARTÍCULO 10.- En el caso



de adquisición de propiedades rurales para ser afectadas a la implementación de los emprendimientos forestales contemplados en el presente régimen de promoción, se debe presentar una declaración jurada sobre el destino de los inmuebles, los que deben ser afectados a las actividades forestales dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la adquisición. En caso contrario, además de las acciones correspondientes de acuerdo al régimen de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, se debe pagar los impuestos de sellos e inmobiliarios correspondientes, con las actualizaciones e intereses que determine la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- A todos los efectos que se originen en los artículos de carácter tributario del presente régimen, son de aplicación las normas del Código Fiscal Provincial.

ARTÍCULO 12.- Los estudios de impacto ambiental se rigen conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, su decreto reglamentario y legislación provincial vigente en la materia. ARTÍCULO 13.- Los emprendimientos aprobados por la Autoridad de Aplicación, gozan de los beneficios otorgados, durante todo el lapso de su desarrollo, por el término de treinta (30) años, con posibilidad de extender hasta un máximo de cincuenta (50) años asegurándose el respeto y la intangibilidad de las condiciones y los destinos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 14.- Se crea el Fondo Misionero de Inversiones para Bosques Cultivados en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal dependiente del Ministerio del Agro y la Producción, cuyos recursos se destinan al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2 y para sustentar las erogaciones de funcionamiento, capacitación de personal, adquisición de bienes de capital y pago de adicionales, suplementos, bonificaciones o complementos al personal que preste servicios en la Subsecretaría de Desarrollo Forestal cumpliendo funciones directas en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- La Subsecretaría de Desarrollo Forestal tiene a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo Misionero de Inversiones para Bosques Cultivados, debiendo rendir cuentas al Ministerio del Agro y la Producción sobre la afectación de los mismos, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la Provincia. Asimismo, debe elaborar un proyecto de presupuesto para su funcionamiento y elevarlo al Ministerio del Agro y la Producción. Éste lo debe incorporar a su presupuesto, destinar la partida correspondiente y garantizar que su ejecución permita el adecuado cumplimiento de la presente Ley. Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a invertir en valores o títulos nacionales, provinciales o municipales que devenguen interés, los montos provenientes del Fondo Misionero de Inversiones para Bosques Cultivados.

ARTÍCULO 16.- El Fondo Misionero de Inversiones para Bosques Cultivados se integra con los siguientes recursos: 1) las partidas que se asignan en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial; 2) la recaudación de los servicios indicados en los incisos 1, 2, 8 y 9 del Artículo 1 de la Ley XVI- N.º 87 (Antes Ley



4248), en un treinta por ciento (30 %); 3) los ingresos o partidas provenientes de la aplicación de la Ley Nacional N.º 27.487; 4) los intereses que se devenguen con relación a los depósitos o inversiones de recursos del Fondo Especial; 5) los provenientes de personas humanas o jurídicas con y sin fines de lucro, en concepto de subsidios, subvenciones, aportes, donaciones y legados; 6) los aportes del gobierno municipal, provincial, nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados; 7) los derivados de fondos creados por leyes y decretos, nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un Comité de Seguimiento de Inversiones Forestales integrado por el Director General de Desarrollo Forestal, el Director General de Rentas y el Director General de Catastro a fin de entender en lo relativo al análisis de los beneficios fiscales a otorgar en el orden provincial.

ARTÍCULO 18.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley designando el organismo encargado de la aplicación del régimen establecido por la misma en su ámbito.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N.º 37 (Antes Ley 3585)

ANEXO I

LEY NACIONAL N.º 25.080

LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

ARTÍCULO 1º- Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación.

ARTÍCULO 2º- Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.



ARTÍCULO 3º– Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas forme parte de un emprendimiento forestal o foresto industrial integrado.

TÍTULO II GENERALIDADES

ARTÍCULO 4º– Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

ARTÍCULO 5º– Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables. Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos. La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud. A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

TÍTULO III ADHESIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 6 º– El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:



- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo, podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aldea afectada al proyecto.
- b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:
 - I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.
 - II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.
- d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal. Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8°.

TÍTULO IV

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 7°- A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en



el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO I

Estabilidad fiscal

ARTÍCULO 8º– Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten. La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 9º– La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

CAPITULO II

Impuesto al Valor Agregado

ARTÍCULO 10.– Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1º, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de



esta ley. Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

CAPITULO III

Disposiciones comunes Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- a) El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.
- b) Por el siguiente régimen especial: I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes. II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento. La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente. En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

ARTÍCULO 12.- Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales. Avalúo de reservas

ARTÍCULO 13.- El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

CAPITULO IV



Disposiciones fiscales complementarias.

ARTÍCULO 14.- La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 15.- En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.

ARTÍCULO 16.- A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683, (t.o. 1978) y sus modificaciones.

TÍTULO V

APOYO ECONÓMICO NO REINTEGRABLE

A LOS BOSQUES IMPLANTADOS

ARTÍCULO 17.- Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:

- a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
 - b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación. En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá:
 - c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
 - d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.
- El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia



este artículo. La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.

ARTÍCULO 18.- El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:

a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales.

b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse. En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto. Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes. En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

ARTÍCULO 20.- Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I Certificados de participación

ARTÍCULO 21. El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

CAPITULO II Comisión Asesora



ARTÍCULO 22.- A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter "ad honorem", para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación y reglamentación

ARTÍCULO 23.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6º.

CAPITULO IV

Beneficiarios y plazos.

ARTÍCULO 24.- Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

ARTÍCULO 25.- Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 26.-No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

ARTÍCULO 27.- A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.



CAPITULO V

Infracciones y Sanciones.

ARTÍCULO 28.- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- c) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.
- d) Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.
- e) El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley

CAPITULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 29.- Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.

ARTÍCULO 30.- A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4º inciso c) de la ley 24.441.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyense los artículos 1, 2 y 10 de la ley 24.857 de estabilidad fiscal, por los siguientes:

Artículo 1º.- Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273 de defensa de la riqueza forestal (t.o. en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies de que se trate.

Artículo 2º.- A los fines de la presente ley se entiende por:



a) Actividad Forestal: Al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques nativos.

b) Manejo sustentable del bosque nativo: A la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos biológicos y ambientales.

c) Comercialización: A la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal de bosques nativos.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias será la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.

ARTÍCULO 32.- Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:

1) Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de las actividades forestoindustriales establecida por la presente ley.

2) Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.

3) Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.

4) Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 33.- La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.

ARTÍCULO 34.- La presente ley será reglamentada dentro del ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional

LEY VIII- N.º 37 (Antes Ley 3585)

ANEXO II

LEY NACIONAL N.º 26.432 Prórroga y Reforma de la Ley N.º 25.080



ARTÍCULO 1º — Sustitúyase el artículo 4º de la Ley N° 25.080 por el siguiente:
Artículo 4º.- Entiéndase por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación según lo indicado en el ordenamiento territorial de Bosques Nativos adoptados por Ley Provincial según lo establecido en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques Nativos. ARTÍCULO 2º —Prorróganse los plazos previstos en los artículos 17, párrafo 2º y 25 de la Ley N° 25.080, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de su vencimiento. ARTÍCULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII– N.º 37

(Antes Ley 3585)

ANEXO III

LEY NACIONAL N.º 27.487 PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN LEY 25.080

Artículo 1º- Modifícase el artículo 1º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma: ‘

Artículo 1º: Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos emprendimientos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación.’

Art. 2º- Modifícase el artículo 2º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma: ‘

Artículo 2º: Podrán ser beneficiarios todos los sujetos que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley. A tales fines, serán consideradas las personas humanas y jurídicas, incluyendo a las sociedades del Estado, las empresas de capital mayoritariamente estatal o los entes públicos, las sucesiones indivisas y los fideicomisos, así como también otras figuras contractuales no societarias o equivalentes.’

Art. 3º- Modifícase el artículo 3º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma: ‘Artículo 3º: Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento y su manejo sostenible incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de



industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas forme parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

Art. 4º- Modifícase el artículo 4º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 4º: Entiéndase por emprendimiento forestal, a los efectos de esta ley, a las plantaciones de especies forestales ecológicamente adaptadas al sitio, y que permitan satisfacer la demanda actual y potencial de materia prima por parte de distintas industrias, sea en plantaciones puras, mixtas o en sistemas agroforestales. Entiéndase por emprendimiento forestoindustrial aquel que utiliza madera como insumo principal para la obtención de productos y que incluya la implantación de bosques.’

Art. 5º- Modifícase el artículo 5º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 5º: Las autoridades de aplicación nacional y provinciales deberán establecer una zonificación por cuencas forestales para la localización de los emprendimientos, en función a criterios de sostenibilidad ambiental, económica y social. La zonificación por cuencas forestales respetará el ordenamiento territorial de bosques nativos adoptados por ley provincial según lo establecido en la ley 26.331. No serán beneficiarios del presente régimen los emprendimientos que se desarrollen fuera de dichas cuencas forestales. Hasta tanto las autoridades de aplicación nacional y provinciales establezcan la zonificación mencionada en el párrafo anterior, para ser beneficiarios del presente régimen, los emprendimientos deberán obtener las aprobaciones ambientales provinciales correspondientes, ubicarse acorde al ordenamiento territorial de bosques nativos aprobado por ley provincial y previsto en la ley nacional 26.331, y desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad ambiental, económica y social. Las autoridades de aplicación nacional y provinciales deberán controlar y revisar los criterios utilizados en la zonificación por cuencas forestales periódicamente.’

Art. 6º- Modifícase el artículo 7º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 7º: A los sujetos que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente título.’

Art. 7º- Modifícase el artículo 8º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 8º: Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la autoridad de aplicación, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten. La estabilidad fiscal significa que los sujetos comprendidos en el presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la



carga tributaria total determinada al momento de la presentación del emprendimiento, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 8º- Modifícase el artículo 9º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 9º: Los titulares podrán solicitar la emisión de los certificados de estabilidad fiscal que correspondan, con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación. A tal fin, deberán presentar el detalle de la carga tributaria debidamente certificada vigente al momento de la presentación del proyecto, para los niveles nacional, provincial y municipal, según corresponda, la que será puesta a consideración de la autoridad tributaria de cada jurisdicción. La misma se considerará firme, si tales autoridades no la observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida. El titular del emprendimiento podrá solicitar la emisión de los certificados unificados o separados por jurisdicción, sin que ello represente renuncia alguna a los beneficios fiscales establecidos en la presente.’

Art. 9º- Modifícase el artículo 10 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 10: Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1º, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a la devolución de los créditos fiscales originados en la compra de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, o importación definitiva, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997, de acuerdo al artículo agregado a continuación al artículo 24 por la ley 27.430. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el período estipulado para la aplicación de las sumas devueltas se extenderá hasta el momento en que se lleve adelante la tala rasa y venta de las plantaciones.’

Art. 10- Modifícase el artículo 11 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 11: Los sujetos titulares de emprendimientos que realicen inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias: a) El régimen común vigente según la Ley del Impuesto a las Ganancias; b) Por el siguiente régimen especial: I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y



el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes. II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento. La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores. El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente. En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.'

Art. 11.- Modifícase el artículo 12 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 12: Los emprendimientos forestales y el componente forestal de los emprendimientos forestoindustriales estarán exentos de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados.’

Art. 12- Modifícase el artículo 14 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 14: La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.’

Art. 13.- Modifícase el artículo 15 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma: ‘Artículo 15: En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período.’

Art. 14.- Modifícase el artículo 17 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 17: Los sujetos titulares de emprendimientos comprendidos en el presente régimen y aprobados por la autoridad de aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y



actividad forestal, según lo determine la autoridad de aplicación y conforme las siguientes condiciones:

- a) De 1 hasta 20 hectáreas, hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación. Para más de 20 hectáreas y hasta un máximo de 300 hectáreas;
- b) Por las primeras 50 hectáreas, de 1 hasta 50 hectáreas, hasta el sesenta por ciento (60%) de los costos de implantación;
- c) Por las siguientes 100 hectáreas, de 51 hasta 150 hectáreas, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los costos de implantación;
- d) Por las siguientes 150 hectáreas, de 151 hasta 300 hectáreas, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los costos de implantación. En la región patagónica se extenderá:
- e) Por las siguientes 200 hectáreas, de 301 hasta 500 hectáreas, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los costos de implantación. Habilitase a la autoridad de aplicación a otorgar el apoyo económico no reintegrable modificando las condiciones establecidas en el presente artículo, cuando los fondos necesarios para solventarlo no provengan de la asignación establecida en la ley de presupuesto de la administración nacional específicamente para la ejecución de la ley 25.080. La autoridad de aplicación podrá establecer un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los emprendimientos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial y/o cuenten con certificaciones de gestión forestal sostenible. Con relación a los tratamientos silviculturales (poda y raleo), los sujetos titulares de emprendimientos podrán percibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea de hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la actividad, deducidos los ingresos que pudieran producirse. Dicho apoyo no podrá ser percibido cuando cada actividad supere una superficie mayor a las 600 hectáreas. El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de presupuesto de la administración nacional un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo.

Art. 15.- Modifícase el artículo 18 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 18: El apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará luego de la certificación de tareas y su aprobación técnica, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente, para las siguientes actividades: a) Plantación certificada entre los diez (10) y veinticuatro (24) meses de realizada; b) Tratamientos silviculturales (poda y raleo), certificados a partir de su realización y hasta los doce (12) meses subsiguientes de realizada. Los titulares de los emprendimientos podrán solicitar fundadamente a la autoridad de aplicación una ampliación de los plazos mencionados. Respecto del impuesto a las ganancias, el apoyo económico mencionado configurará una reducción de costos.’

Art. 16.- Modifícase el artículo 19 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:



‘Artículo 19: Los beneficios otorgados por el presente título, podrán ser complementados con otros de origen estatal.’

Art. 17.- Modifícase el artículo 23 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 23: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Secretaría de Agroindustria de la Nación, o la que en el futuro la reemplace. La autoridad de aplicación podrá descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.’

Art. 18- Prorrógase el plazo previsto en el artículo 25 de la ley 25.080, por el término de diez (10) años contados a partir de su vencimiento.

Art. 19.- Modifícase el artículo 27 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 27: Los titulares de emprendimientos que soliciten los beneficios contemplados en la presente ley, excepto el apoyo económico no reintegrable previsto en el artículo 17, deberán presentar anualmente una declaración jurada de los beneficios usufructuados y constituir las pertinentes garantías en los términos de la reglamentación que establezca la autoridad de aplicación.’

Art. 20.- Modifícase el artículo 28 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma: ‘Artículo 28: Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, cuya instrucción estará a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo Foresto Industrial, compruebe que se ha incurrido en alguna infracción a la presente ley, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, de acuerdo a la naturaleza de la transgresión, las características y gravedad del hecho u omisión pasible de sanción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor:

a) Apercibimiento;

b) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado;

c) Devolución del apoyo económico no reintegrable percibido, actualizado por aplicación del acto administrativo vigente en materia de los costos de implantación y tratamientos silviculturales, de manera proporcional con la caducidad determinada;

d) Restitución de los impuestos no abonados y reintegro de todo otro beneficio no ingresado de naturaleza fiscal, concedido en jurisdicción nacional, provincial o municipal;

e) Multa, la que no excederá del treinta por ciento (30%) de las inversiones efectivamente realizadas en el emprendimiento. La misma será calculada según lo establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación y deberá guardar razonable proporción con la gravedad de la infracción cometida. En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de sancionada una infracción, sin perjuicio de la pena que pudiese



corresponder, se aplicará accesoriamente la sanción de multa, cuyo monto se determinará del modo que se establezca en la reglamentación la autoridad de aplicación. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de sanciones de contenido pecuniario. El recurso debe ser presentado ante la autoridad de aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.'

Art. 21.- Incorpórase como artículo 28 bis a la ley 25.080 el siguiente artículo:

'Artículo 28 bis: La Dirección Nacional de Desarrollo Foresto Industrial imputará la presunta infracción a esta ley, sus normas complementarias y/o reglamentarias al supuesto responsable del hecho u omisión, a los efectos de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente. El imputado podrá manifestar en cualquier instancia del procedimiento sumarial, ante la autoridad de aplicación, el reconocimiento de la comisión de la infracción. En caso de que el allanamiento se formule dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado de la presunta infracción, en el supuesto que correspondiere aplicar la sanción de multa establecida en el artículo 28, inciso e), dicho monto se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido para la presentación del descargo y en forma previa a la emisión del acto administrativo que ponga fin al sumario, el monto de la sanción de multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%).'

Art. 22.- Incorpórase como artículo 28 ter a la ley 25.080 el siguiente artículo: 'Artículo 28 ter: Las sanciones de contenido pecuniario deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el acto administrativo, en la cuenta oficial que indique la autoridad de aplicación. En caso de falta de pago, la ejecución de las mismas se regulará por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sirviendo de suficiente título a tal efecto la copia certificada del acto administrativo emitido por la autoridad de aplicación.'

Art. 23.- Incorpórase como artículo 28 quáter a la ley 25.080 el siguiente artículo: '

Artículo 28 quáter: Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias, prescriben a los (5) años. El término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha que se detecte la comisión de la infracción. Las acciones para hacer efectivas las sanciones pecuniarias aplicadas prescribirán a los dos (2) años. El término comenzará a contarse a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada. La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las de carácter pecuniario, se interrumpen por la comisión de una nueva infracción y por los actos de impulso del sumario administrativo o del proceso judicial.'

Art. 24.- Derógase el artículo 29 de la ley 25.080.



Art. 25.- Modifícase el artículo 30 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 30: A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 1.668 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 26.- Incorpórase como artículo sin número luego del artículo 30 a la ley 25.080 el siguiente artículo:

‘Artículo s/n: Créase el Fondo Nacional Ley Bosques Cultivados, con el objeto de solventar el otorgamiento de los aportes económicos no reintegrables y/o todo otro beneficio establecido en la presente ley, y las acciones a realizar por la autoridad de aplicación para una mejor ejecución de esta ley, el que estará integrado por:

- a) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;
- b) Donaciones y legados;
- c) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley;
- d) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- e) Los recursos presupuestarios y extrapresupuestarios no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores;
- f) Los fondos provenientes de impuestos, tasas y/u otras contribuciones específicas para el apoyo del presente régimen. La autoridad de aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del fondo.

Art. 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.